

ORDENANZA FISCAL N° 1.2.1.14, REGULADORA DE LA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

Acuerdo de imposición: 5/02/2013

BOPA última modificación: 27/03/2013

Entrada en vigor última modificación: 28/03/2013

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de teleasistencia domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación tiene la consideración de servicio público de carácter voluntario y no gratuito, y por lo tanto, serán financiados por las personas usuarias, mediante la correspondiente tasa, en función de las prestaciones recibidas.

HECHO IMPONIBLE, DESTINATARIOS DEL SERVICIO Y SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.

1. El hecho imponible de la tasa está determinado por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria.

2. Son destinatarios del Servicio de Teleasistencia aquellas personas que, por su avanzada edad, discapacidad, aislamiento social o alto nivel de dependencia de terceros, les sea de utilidad para poder continuar viviendo en su domicilio. Dado que el manejo del sistema requiere de una mínima capacidad de comprensión y discernimiento, están excluidos, como beneficiarios del sistema las personas con enfermedades mentales graves, incluidas las demencias, y las personas con sordera que impida la audición y comunicación telefónica.
3. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, constituyendo el disfrute de los mismos el hecho imponible de la tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.

1. El importe total del servicio queda fijado para el año 2013 en 20 euros/mes. Este importe tiene carácter de máximo.
2. En defecto de modificación expresa de la ordenanza, el importe del servicio se incrementará cada año, con efectos de 1 de enero, según la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

Artículo 4.

1. Cada beneficiario abonará el 50% del coste del servicio. En 2013, 10 euros/mes.
2. No obstante lo anterior, si como consecuencia de procedimientos de contratación se logrará minorar efectivamente el coste del servicio, la cuota vendrá determinada por el 50% del nuevo coste.

DEVENGO Y COBRO

Artículo 5.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios y actividades especificados en el artículo anterior.

Artículo 6.

1. El pago de la tasa se efectuará en los 10 primeros días del mes correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 8.

Podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de deudas por este tributo en los términos dispuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En cuanto a la presentación de garantías, en desarrollo del lo dispuesto en el apartado 2 del art. 82 de la LGT, dado que por el importe de la tasa las deudas no superarán los 6.000€, siempre que el plan de pago prevea la extinción de la deuda y de los intereses devengados en un plazo no sea superior al año desde el final del período voluntario no se exigirá garantía alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 05/02/2013, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.